

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0115****ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -  
ARCOTEL****Dr. WALTER RODOLFO VELÁSQUEZ RAMÍREZ  
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

Revisando el sistema de Registro de Títulos Habilitantes SACOF, se verifica que el señor Leonardo José Bacio Moreno, no registra título habilitante, ya que el plazo para inicio de operaciones venció lo que ocasionó que el Permiso para la instalación, operación y explotación de Servicio de Valor Agregado de acceso a internet quede insubsistente.

**1.2. FUNDAMENTO DE HECHO**

Mediante circular ARCOTEL-DEAR-2016-001-C de fecha 10 de Agosto de 2016, en cuyas disposiciones específicas se indica que:

*"Hasta la conformación de la Coordinación Zonal 7, continuara con normalidad las actividades que desarrolle la Coordinación Zonal 6 en función de la cobertura territorial asignada a la CZO7 con sus respectivas oficinas técnicas". (...)*

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-1178-M de fecha 29 de Septiembre de 2015 la Unidad Técnica solicita que de ser jurídicamente procedente se inicie el procedimiento administrativo sancionador en contra del señor LEONARDO JOSE BLACIO MORENO, para lo cual reporta el hecho determinado en el Informe Técnico Nro.IT-CZ5-C-2015-0659 de fecha 24 de Septiembre del 2015.

*"Con oficio N° ARCOTEL-CZ5-2015-0278-OF de junio de 2015, el cual se notifica al señor BLACIO MORENO LEONARDO JOSE la reversión de su contrato SVA.*

*Permiso de Prestación de Servicio de Valor Agregado otorgado por la ex - SENATEL el 10 de Septiembre del 2014." (...).*

En cumplimiento de las actividades de control personal técnico de la Coordinación Zonal 5 procedió a realizar una inspección el 24 de agosto de 2015 en Machala, con el objetivo de verificar si el señor BLACIO MORENO LEONARDO JOSE brinda el servicio de valor Agregado en la ciudad de Machala.

**Conclusiones**

*En Base a la Inspección y documentación presentada, por el señor BLACIO MORENO LEONARDO JOSE, se determinó su operación para brindar el servicio de valor agregado, sin contar con el respectivo permiso. (...).*

*Lo resaltado y subrayado no se encuentra en texto original.*

### 1.3. ACTO DE APERTURA

Mediante el Acto de Apertura número AA-CZO6-C-2017-0066, notificado a José Moreno, el 27-06-2017, se inicia el procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente:

Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0278-OF de 16 de julio de 2015, se notificó al señor Leonardo José Blacio Moreno la reversión de su contrato de Servicio de Valor Agregado otorgado el 10 de septiembre de 2014.

Del análisis realizado se concluye que el día 24 de agosto de 2015 el señor Leonardo José Blacio Moreno, se encontraba brindando el Servicio de Valor Agregado sin contar con el respectivo permiso emitido por la ARCOTEL, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y su responsabilidad el Señor Leonardo José Blacio Moreno, podría incurrir en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley, cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 3 y 122 letra c), de la Ley de la materia, esto es una multa de ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, por tanto se realizarán las acciones correspondientes para obtener la información requerida.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; se deberá aplicar el 5% de la multa referida en el literal c) del Art. 122 Ibidem, de conformidad con lo señalado en el inciso final del citado artículo.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

### 2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)"*

*"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

**“Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

## **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

El artículo 144, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...).”

## REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.*

*La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.*

*Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.*

### 2.2. PROCEDIMIENTO

*El artículo 125 de la norma Ibidem, señala: "**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.**- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor".*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

##### **Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.**

*"El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. **Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.(...)**" (Lo resaltado no pertenece al texto original)*

##### **"Art. 37.- Títulos Habilitantes.**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.” (Lo resaltado no pertenece al texto original)

**Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** (Decreto ejecutivo Nro. 864 de 28 de diciembre de 2015).

**Art. 13.- Títulos habilitantes.**- Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.

Los títulos habilitantes se clasifican en:

2. **Títulos habilitantes por delegación.**- Para empresas de economía mixta en las cuales el Estado ecuatoriano tenga la mayoría accionaria; sociedades y asociaciones constituidas y conformadas por éstas, empresas públicas de propiedad estatal de los países que forman parte de la comunidad internacional; y, demás personas naturales y jurídicas pertenecientes al sector privado y los de la economía popular y solidaria.

c. **Registro de servicios.**- Para la prestación de servicios portadores, operadores de cable submarino, segmento espacial, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes privadas y actividades de uso privado, espectro para uso determinado en bandas libres y los demás que determine la ARCOTEL. (Lo resaltado y subrayado no pertenece al texto original)

**Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicio del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radio Eléctrico**, emitido mediante resolución 04-03-ARCOTEL-2016, el 28 de marzo de 2016, indica lo siguiente:

Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, operación de redes privadas y para el uso y/o explotación del espectro radioeléctrico se requiere obtener previamente un título habilitante, otorgado por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL- el que se sujetará a la regulación de prestación de servicios y normas técnicas que para el efecto se emitan, con estricta observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, sus reglamentos generales de aplicación, el presente Reglamento, regulaciones o disposiciones emitidas por la ARCOTEL, y, lo señalado en los títulos habilitantes.” (Lo resaltado y subrayado no pertenece al texto original)

### 2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 1 de la letra a) del Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “Art. 119.- *Infracciones de tercera clase. (...) a. Son **infracciones de tercera clase** aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 1 Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.*

Por su parte el artículo 121 de la referida ley, establece:

El Art. 121 de la referida Ley, establece: "**Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

**3. Infracciones de tercera clase.-** La multa será de entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia.

**"Artículo 122.- Monto de Referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

### 3. ANÁLISIS DE FONDO:

#### CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La contestación presentada por el administrado mediante escrito de fecha 07 de julio de 2017, en la parte pertinente indica lo siguiente:

*"Con fecha 10 de septiembre de 2014 se me otorgo el permiso de SVA para la venta de internet en la ciudad de Machala y sus alrededores.*

*A mediados de febrero de 2015 solicito una prórroga para el inicio de operaciones el mismo que se me autorizo, por tal motivo, el plazo para el inicio de operaciones se amplía hasta junio de 2015.*

*Al no haber recibido la inspección de mis instalaciones, con fecha 30 de junio de 2015 solicito que se haga dicha inspección para tener todos los trámites al día.*

*Con fecha 24 de agosto de 2015 en respuesta a mi solicitud, personal de su institución llegan a mi local para realizar la constatación de los equipos y servicios prestados, realizando algunas observaciones pero nada fuera de lo normal.*

*Desde aquel momento me encontraba operando normalmente sin ningún tipo de problema.*

*Con fecha 20 de junio de 2017 recibo un oficio en el cual me notifican que estoy dentro de un proceso administrativo sancionador, debido a que me encontraba operando sin los permisos necesarios.*

*Ante esta notificación me pongo en contacto con personal de la ARCOTEL, mismos que indican que el proceso se debe a que en la inspección realizada a fines de agosto de 2014 me encontraba operando sin los permisos necesarios ya que mi permiso fue cancelado y que debía haber sido notificado de esa situación. Como contestación indico que nunca recibí la notificación y por esta razón me encontraba operando normalmente y que fui yo el que solicitó que se realice la inspección a mis instalaciones.*

*En la ARCOTEL me informan que la notificación tiene fecha de 16 de julio de 2016, en la cual constan los argumentos para el retiro de mis permisos.*

*En virtud de todos los antecedentes solicito a su persona, considere que he iniciado operaciones dentro del tiempo establecido, para lo cual adjunto facturas de los servicios prestados en los meses de mayo y junio de 2015, pero al no recibir la inspección, yo lo solicite directamente, por lo que espero que me permitan mantener mis permisos habilitados.*

*Además debo indicar que la notificación con fecha 16 de julio de 2016 nunca la recibí, por lo que no tenía conocimiento de que me habían revertido los permisos y que al momento de recibir la inspección yo consideraba que todo estaba en orden.*

*Solicito también que se dé seguimiento a la empresa y persona que debió entregar la notificación para saber dónde o a que persona fue entregado, que si hubiera sabido la información que contenía hubiera realizado el trámite necesario y también dejado de operar hasta aclarar el asunto." (...)*

### 3.1 PRUEBAS

#### PRUEBA DE CARGO

Criterio emitido en el informe Técnico N°IT-CZ5-C-2015-0659 de 24 de septiembre de 2015.

#### PRUEBAS DE DESCARGO

Escrito de fecha 07 de julio de 2017, ingresado con hoja de tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-010812-E.

### 3.2 MOTIVACIÓN

#### **SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.**

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-2017-0285 del 6 de octubre de 2017, realiza el siguiente análisis:

El expediente se inició debido a que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5, mediante inspección practicada el 24 de agosto de 2015, a fin de verificar si el señor Leonardo José Blacio Moreno opera el sistema de servicio de Valor Agregado en la ciudad de Machala Cdla. 9 de Octubre / Av. Doctor Pedro Maridueña y Av. Fulto Franco / Villa 126, ya que mediante oficio N° ARCOTEL-CZ5-2015-0278-OF de **16 julio de 2015** se notificó al señor Blacio Moreno Leonardo José con la reversión de su permiso, indicando que el plazo para inicio de operaciones se encontraba **vencido** lo que ocasionó que el permiso de Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet, Inscrito en el Tomo: 11307, el 10 de septiembre de 2014, quede insubsistente.

El departamento técnico de la Coordinación Zonal 5 mediante informe técnico IT-CZ5-2015-0659 de 02 de septiembre de 2015 concluye que: *"En Base a la Inspección y documentación presentada, por el señor BLACIO MORENO LEONARDO JOSE, se determinó su operación para brindar el servicio de valor agregado, sin contar con el respectivo permiso." (...).*

De la inspección realizada por el personal técnico de la Coordinación Zonal 5, se observa que el señor Leonardo José Blacio Moreno continúa operando el sistema de Servicio de Valor Agregado, por lo tanto al haber quedado insubsistente el permiso, se comprobó que se encontraba operando sin autorización.

Durante el procedimiento, el imputado en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación y pruebas de descargo, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera:

Con respecto al argumento expresado en el que menciona:

**“Con fecha 10 de septiembre de 2014 se me otorgo el permiso de SVA para la venta de internet en la ciudad de Machala y sus alrededores. A mediados de febrero de 2015 solicito una prórroga para el inicio de operaciones el mismo que se me autorizo, por tal motivo, el plazo para el inicio de operaciones se amplía hasta junio de 2015.” (...)**

*Efectivamente el 10 de septiembre de 2014 se otorgó el permiso para la instalación operación y explotación de Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet, inscrito en el Tomo 113 a Fojas: 11307, al respecto me permito indicar lo siguiente: El permiso que fue otorgado al expedientado se encontraba sujeto a condiciones técnicas, legales y económicas, la disposición cuarta del permiso de Servicio de Valor Agregado indica lo siguiente:*

#### **CONDICIONES O LIMITACIONES DEL PERMISO.**

*El permisionario del Servicio de Valor Agregado deberá iniciar sus operaciones, presentando servicios a sus clientes o usuarios, en un próximo de seis meses, contados a partir de la fecha de inscripción del Permiso en el Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. **El permisionario podrá solicitar por una sola vez**, la ampliación del plazo mediante solicitud motivada, y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones podrá autorizar la ampliación que no podrá exceder de 90 días calendario.*

*Como se puede observar el expedientado tenía 6 meses a partir del 10 de septiembre de 2014 para el inicio de operaciones del Servicio de Valor Agregado, sin embargo de conformidad con la **disposición cuarta** del Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, solicitó el 30 de enero de 2015 mediante tramite SENATEL-2015-001295, una prórroga para iniciar sus actividades **mismas que fue aceptada, mediante oficio SENATEL-DRL-2015-102-OF** de 02 de febrero de 2015 se notificó de este particular al expedientado, (documento recibido por Josefina Auria Moreno el 04 de febrero) en el que se le indica que la prórroga de inicio de operaciones es por 90 días a partir **del 10 de marzo de 2015**, por lo tanto la fecha en la que **feneció la prorroga fue el 10 de junio de 2015**.*

**“Al no haber recibido la inspección de mis instalaciones, con fecha 30 de junio de 2015 solicito que se haga dicha inspección para tener todos los trámites al día.**

***Con fecha 24 de agosto de 2015 en respuesta a mi solicitud, personal de su institución llegan a mi local para realizar la constatación de los equipos y servicios prestados, realizando algunas observaciones pero nada fuera de lo normal.***

***Desde aquel momento me encontraba operando normalmente sin ningún tipo de problema.”***

Con referencia a lo manifestado en el párrafo que antecede procedo a indicar lo siguiente:

Es su responsabilidad ejercer esta actividad observando la normativa prevista en el sector que guarda relación con el servicio que brinda; por lo tanto, es su deber y obligación, cerciorarse sin lugar a dudas, que los 90 días de prórroga estaban por

fenecer y comunicar a la ARCOTEL el inicio de operaciones de su sistema de Servicio de Valor Agregado con anticipación al 10 de junio de 2015; es decir, el permisionario debe ser diligente, anticipando las situaciones que pudiera causar el descuido e inobservancia, debiendo tomar todo tipo de precaución que anulen los riesgos que puedan presentarse, por lo que este hecho responde a una falta de diligencia o cuidado que debe emplear ordinariamente en su negocio.

Sin embargo con el propósito de contar con los elementos de juicio necesarios para emitir una resolución esta Coordinación Zonal 6, **procedió a solicitar el informe técnico** (formulario de inspección) que **sustente la falta de inicio de operaciones** del sistema de Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet del Sr. LEONARDO JOSE BLACIO MORENO, y sirvió para que la Coordinación Zonal 5 envié el oficio N° ARCOTEL-CZ5-2015-0278-OF del 16 de julio de 2015, dejando sin efecto el permiso de señor LEONARDO JOSE BLACIO MORENO, al respecto de esta solicitud la coordinación Zonal 5 no proporciona la información requerida únicamente remite información que ya fue remitida a esta coordinación y sirvió de sustento para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador se pronuncia indicando lo siguiente: "en virtud de lo indicado, anexo sírvase encontrar en formato digital y físico, la documentación que se detalla a continuación:

- 1) *Certificación de Informe Técnico N° IT-CZ5-2015-0659 de fecha 2 de septiembre de 2015*
- 2) *Copia de documentos varios*
- 3) *Copia de oficio ARCOTEL-CZ5-2015-0278-OF de fecha 16 de julio de 2015, junto con el detalle de rastreo de envíos de rastreo de envíos de Correos de Ecuador. (...)*

La información proporcionada por la Coordinación Zonal 5 no sirve para poder determinar la verdad material sobre el inicio de operaciones del expedientado ya que para el envío del oficio ARCOTEL-CZ5-2015-0278-OF se debió haber realizado **un inspección previa** en la que se constate que **no inicio operaciones** el expedientado y emitir el informe correspondiente siguiendo el debido proceso y poder dar por terminado el permiso.

**Análisis de las Pruebas de cargo:** La administración por su parte presenta el Informe Técnico Nro.IT-CZ5-C-2015-0659 de 02 de septiembre de 2017, sobre el cual se sustenta el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-C-2017-0066 de 19 de junio de 2017, en el presente procedimiento no se logra contar con los suficientes elementos que permitan determinar que el señor Leonardo Blacio no inició operaciones, ya que no existe un **informe técnico o una constatación** que sustente el no inicio de operaciones, En este punto es necesario resaltar, que el expedientado tuvo título habilitante pero el mismo fue cancelado **por un supuesto no inicio de operaciones**, el departamento técnico realizó una inspección las misma se encuentra descrita en el informe técnico IT-CZ5-C-2015-0659, en la que se concluyó que el señor Leonardo José Blacio Moreno está operando el servicio de valor agregado sin contar con la autorización pertinente ya que su permiso le fue cancelado, sin embargo, el administrado en la sustanciación del procedimiento aporta pruebas que no pudieron ser esclarecidas por la Coordinación Zonal 5 cuando fueron solicitadas respecto al no inicio de operaciones, esta Coordinación Zonal 6 no cuenta con los suficientes elementos para emitir una resolución sancionadora, considerando el principio in dubio pro administrado no es pertinente emitir una resolución sancionatoria. En orden a los antecedentes expuestos, se establece que **el procesado aporta descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, y que constituyen un eximente de su responsabilidad.**

Siendo el momento procesal oportuno, dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con acto de apertura N°AA-CZO6-C-2017-0066 de 19 de junio de 2017, se recomienda a la Autoridad Administrativa que declare el archivo del hecho atribuido al expedientado en el Acto de Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador N° AA-CZO6-C-2017-0066, al no haberse establecido la verdad material del hecho imputado, y se abstenga de imponer la sanción y disponga el archivo del trámite, conforme lo previsto en el inciso del artículo 19, en concordancia con el artículo 32 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** el informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0285 de 6 de octubre de 2017, emitidos por el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que el señor Leonardo José Blacio Moreno, no es responsable del hecho atribuido en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador N°AA-CZO6-C-2017-0066, al no haberse determinado la verdad material respecto a su Título Habilitante, consecuentemente, no incurre en infracción administrativa alguna.

**Artículo 3.- ABSTENERSE** de sancionar al señor Leonardo José Blacio Moreno y **DISPONER** el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** esta Resolución al señor Leonardo José Blacio Moreno titular del Registro Único de Contribuyente N° 0704323971001 en su domicilio ubicado en la Cdla. 9 de Octubre, Av. Doctor Pedro Maridueña y Av. Fulton Franco, villa 126 / Machala el Oro, a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 6 de octubre de 2017.



**Dr. Walter Velásquez Ramírez**  
**COORDINADOR ZONAL No.6 (E)**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

 Agencia de  
Regulación y Control  
de las Telecomunicaciones  
**COORDINACIÓN ZONAL 6**